

INE/CG69/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-475/2015 Y SUP-RAP-717/2015, AMBOS INTERPUESTOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA IDENTIFICADOS COMO INE/CG770/2015 E INE/CG771/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG770/2015** y la Resolución **INE/CG771/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

II. Recursos de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el C. Pablo Gómez Álvarez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dos recursos de apelación, el primero de ellos **SUP-RAP-475/2015** por presuntas vulneraciones de los actos impugnados al Partido de la Revolución Democrática en lo individual y como entonces integrante de la otrora coalición Izquierda Progresista

El segundo de ellos identificado como **SUP-RAP-717/2015**, el partido recurrente impugnó la Resolución INE/CG771/2015 referida previamente, así como el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5001/2015**, por el cual se le notificó el contenido del Punto Resolutivo Trigésimo Quinto, mediante el cual se determinó:

“(…)
TRIGÉSIMO QUINTO. *En términos del artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de la mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.*
“(…)”

Cabe señalar que el oficio de mérito fue notificado al partido recurrente el siete de octubre de dos mil quince, informándose al instituto político los descuentos aplicados respecto del financiamiento público, entre los cuales se incluyeron las sanciones económicas establecidas en la Resolución INE/CG771/2015.

III. Desahogado el trámite correspondiente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el cuatro de noviembre de dos mil quince, resolvió por lo que hace al recurso de apelación **SUP-RAP-717/2015** relativo al Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

“(…)
ÚNICO. *Se **revocan** los actos impugnados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*
“(…)”

IV. Por otra parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el once de noviembre de dos mil quince, resolvió por lo que hace al recurso de apelación **SUP-RAP-475/2015**, en lo individual y como integrante de la otrora coalición Izquierda Progresista interpuesto, lo siguiente:

“(…)
ÚNICO. *Se **REVOCA** la Resolución INE/CG771/2015, así como el Dictamen Consolidado, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales,*

*correspondientes al Proceso Electoral Federal dos mil catorce –dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.
(...)”*

V. Derivado de lo anterior, la autoridad jurisdiccional al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-475/2015**, en su Punto Resolutivo “Único” determinó revocar la Resolución INE/CG771/2015, no obstante, toda vez que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación íntegra de la resolución que se acata y se vincula a los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procederá a la modificación en la parte conducente del Acuerdo INE/CG770/2015.

Por otra parte, en atención a lo establecido en el recurso de apelación **SUP-RAP-717/2015** y considerando que el efecto de la sentencia se encuentra vinculado únicamente a la Resolución INE/CG771/2015, se procederá a la modificación correspondiente.

Por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue _____

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a

los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los Recursos de Apelación identificados como **SUP-RAP-475-2015** y **SUP-RAP-717/2015**.

3. Que el once de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-475/2015** determinó revocar la Resolución INE/CG771/2015 dictada por este Consejo General, por lo que respecta a la **conclusión 9** relativa a la coalición Izquierda Progresista entonces integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; por lo que toda vez que el Acuerdo INE/CG770/2015, constituye la motivación de la resolución en comento, se procederá a su modificación para los efectos precisados en el presente Acuerdo. Con la finalidad de dar cumplimiento al mismo se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referente ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando CUARTO de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-475/2015** relativo al estudio de fondo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó por lo que hace a la conclusión 9 del Dictamen Consolidado y resolución correspondiente de la otrora coalición Izquierda Progresista, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

4. ESTUDIO DE FONDO.

(…)

*Esta Sala Superior considera **fundados** los motivos de disenso ya que la responsable, al analizar e imponer las sanciones que consideró eran procedentes respecto de la conclusión 9 de la resolución que por esta vía se impugna, lo realizó exponiendo una indebida fundamentación y motivación*

(…)

Esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización, al momento de recibir el escrito de respuesta de la Coalición "Izquierda Progresista" con clave SF/510/15 de

veintidós de mayo del presente año, no señaló qué fue lo que recibió como anexo en dicho escrito.

Por tanto, si la referida Coalición argumentó que presentó la evidencia correspondiente al Distrito 14 del Distrito Federal con respecto a la póliza 20, la autoridad responsable tenía la obligación de señalar e identificar la documentación que se encontraba como anexo en dicho escrito, a efecto de que en el acuse respectivo, señalara de manera pormenorizada cada uno de los documentos o evidencias presentadas a fin de que en su momento, se valorara si con dicha información quedaba solventada la observación correspondiente.

En ese sentido, no basta que la autoridad se limite a señalar en el Dictamen respectivo que "aun y cuando la coalición manifestó que presenta la documentación que solventa dicha observación, a la fecha de elaboración del presente Dictamen ésta no fue localizada", ya que para llegar a dicha conclusión resultaba necesario que especificara e identificara cuál documentación recibió en el escrito de respuesta de la Coalición identificado con la clave SF/510/15, y la manera de hacerlo era precisamente que en el acuse identificara o relacionara cual o qué tipo de documentación estaba recibiendo a efecto de tener certeza en la información remitida.

Asimismo, en la resolución impugnada debía señalar el contenido de los anexos del escrito de respuesta SF/510/15 a fin de descartar que efectivamente no se encontraba el soporte documental antes señalado.

De ahí lo **fundado** del agravio en comento.

(...)

QUINTO.-Efectos de la Sentencia.- Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la conclusión 9 referente a la Coalición Izquierda Progresista, lo procedente es revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG771/2015**, así como el Dictamen Consolidado, en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente lo relativo a la citada conclusión 9.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto, en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, deberá precisar tal circunstancia, tanto en el Dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho; además, deberá señalar la documentación allegada en el escrito **SF/510/15 de veintidós de mayo del presente año remitido por la Coalición "Izquierda Progresista"**, exponiendo en la **conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada.**

*Por tanto, en la resolución que se emita en cumplimiento de la presente ejecutoria, se deberá dejar intocados todos los fundamentos y motivos que no fueron objeto de modificación.
(...)"*

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión 9, del Dictamen Consolidado correspondiente a la otrora coalición Izquierda Progresista, esta autoridad electoral valoró la documentación presentada por la coalición; por lo que procedió a señalar e identificar la documentación que se encontró anexa al escrito de respuesta de la otrora coalición con clave SF/510/15 de veintidós de mayo de dos mil quince, determinando lo siguiente:

- Si la documentación relacionada a la conclusión 9 se anexó al oficio de respuesta identificado con la clave SF/510/15, para ser valorada por esta autoridad o sí existió omisión en presentar la misma, para tal efecto, se detallan todos y cada uno de los documentos anexos que integraron el oficio de referencia.
- Las circunstancias particulares en su caso, que motivaron a la autoridad conforme a derecho a considerar o no, la documentación que fue presentada en mi caso.

Visto lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG770/2015, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la parte conducente a la otrora coalición Izquierda Progresista, conclusión 9, para quedar en los términos siguientes:

Otrora coalición Izquierda Progresista.

EGRESOS

Conclusión 9

Pólizas sin documentación soporte.

Al cotejar la totalidad de las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a los candidatos a Diputados Federales de la Coalición, se detectaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de 'Sin evidencia'. Los casos en comento se detallan a continuación:

Entidad	Distrito	Nombre del candidato	Núm. Póliza	Concepto	Fecha de la operación	Cargo	Referencia Dictamen
Distrito Federal	14	Hernández Mirón Carlos	20	Propaganda	28/04/15	\$ 41,679.96	(3)
Michoacán	1	Campos Díaz María Cruz	45	Propaganda	24/04/15	27,004.82	(1)
Michoacán	1	Campos Díaz María Cruz	46	Propaganda	13/04/15	10,724.20	(1)*
Michoacán	1	Campos Díaz María Cruz	47	Propaganda	22/04/15	52,606.00	(1)
Michoacán	3	Paredes Ortega Carlos Alberto	3	Propaganda	28/04/15	6,438.00	(1)*
Michoacán	11	Saucedo Reyes Araceli	16	Propaganda	17/04/15	100,092.92	(4)
Michoacán	11	Saucedo Reyes Araceli	18	Propaganda	11/04/15	10,556.00	(4)
Michoacán	11	Saucedo Reyes Araceli	13	Gastos operativos	11/04/15	40,000.00	(4)
Michoacán	11	Saucedo Reyes Araceli	14	Gastos operativos	11/04/15	5,000.00	(4)
Michoacán	11	Saucedo Reyes Araceli	15	Gastos operativos	11/04/15	5,000.00	(4)
Michoacán	11	Saucedo Reyes Araceli	19	Gastos operativos	11/04/15	9,000.00	(4)
Michoacán	12	Álvarez Isais Eréndira	3	Propaganda	13/04/15	3,016.00	(4)
Michoacán	12	Álvarez Isais Eréndira	4	Propaganda	13/04/15	2,338.56	(4)
Michoacán	12	Álvarez Isais Eréndira	6	Gastos operativos	13/04/15	15,000.00	(4)
Michoacán	12	Álvarez Isais Eréndira	5	Propaganda	13/04/15	5,000.00	(4)
Nayarit	2	Castellón Fonseca	3	Gastos	13/04/15	1,952.00	(1)*

Entidad	Distrito	Nombre del candidato	Núm. Póliza	Concepto	Fecha de la operación	Cargo	Referencia Dictamen
		Guadalupe Francisco Javier		operativos			
Oaxaca	8	Martínez Neri Francisco	1	Arrendamiento eventual de bienes	15/04/15	6,960.00	(1)
Tabasco	3	Peralta Grappin Héctor	68	Anticipo a proveedores	21/04/15	185,600.00	(4)
Tabasco	3	Peralta Grappin Héctor	69	Propaganda Utilitaria	25/04/15	48,720.00	(4)
Tabasco	5	Madrigal Sánchez Araceli	3	Propaganda Utilitaria	09/04/15	20,300.00	(1)
Tabasco	5	Madrigal Sánchez Araceli	4	Propaganda Utilitaria	10/04/15	14,500.00	(1)
Tabasco	5	Madrigal Sánchez Araceli	5	Propaganda Utilitaria	27/04/15	6,496.00	(1)
Tabasco	5	Madrigal Sánchez Araceli	6	Propaganda Utilitaria	27/04/15	7,424.00	(1)
Tabasco	5	Madrigal Sánchez Araceli	7	Propaganda Utilitaria	27/04/15	3,155.20	(1)
Tabasco	5	Madrigal Sánchez Araceli	8	Propaganda Utilitaria	27/04/15	8,352.00	(1)
Tabasco	5	Madrigal Sánchez Araceli	9	Propaganda Utilitaria	27/04/15	16,704.00	(2)
Tabasco	5	Madrigal Sánchez Araceli	10	Propaganda Utilitaria	30/04/15	3,017.16	(1)
					Total	\$656,636.82	

Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/2015, los informes de campaña deberán presentarse mediante la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, los artículos 38 y 39 del Reglamento de Fiscalización establecen que los sujetos obligados deberán realizar el registro contable de las operaciones de ingresos y gastos desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización, identificando cada operación y relacionándola con su documentación comprobatoria.

En consecuencia, se solicitó a la otrora coalición presentara a través del Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro de referencia con su soporte documental a nombre de la coalición y con la totalidad de los requisitos fiscales, en archivos con terminación “.Zip” a través del SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numeral 1, 39, numeral 6, 46, 127 y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, con relación al Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j), del Acuerdo INE/CG73/2015.

La solicitud antes citada fue notificada a los integrantes de la otrora coalición mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/11908/15 el 17 de mayo de 2015.

En este orden de ideas, mediante escrito SF/510/15 recibido por esta autoridad el 22 de mayo de 2015, la otrora coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“DISTRITO FEDERAL

Se les presenta la evidencia correspondiente al Dtto. 14 con respecto a la póliza 20

NAYARIT

Se anexa factura número 767, XML y muestra.

OAXACA

Se anexa cheque número 1 del 15 de abril de 2015 a nombre de Mau Imagen, S. A. de C.V. por \$6,960.00, factura número 14, XML, contrato de prestación de servicios, hoja membretada del proveedor, Registro Nacional de Proveedores, Comprobante de domicilio del proveedor, Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, Inscripción en el RFC, Acta Constitutiva y Credencial de Elector.

TABASCO

*Tabasco 3 no se envió evidencia, debido a que no se contaba con comprobación fiscal, se presentaran en el segundo periodo
Tabasco 5 Se realizaron en su momento la pólizas y se envió al aplicativo del INE, se anexa póliza impreso del aplicativo, y se envían evidencias tanto en papel como en el sistema de fiscalización.”*

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada por la coalición, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a la póliza señalada con (3), de la columna de “Referencia Dictamen” del cuadro inicial de la observación, la respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun y cuando la otrora coalición manifestó que presentó la documentación que solventa dicha observación, al momento de la elaboración del Dictamen ésta no fue presentada; por tal motivo, la observación quedó **no atendida** por un importe de \$41,679.96.

En cuanto a las pólizas señaladas con (4), de la columna de “Referencia Dictamen” del cuadro inicial de la observación, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que al momento de la elaboración del Dictamen la otrora coalición no presentó documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró **no atendida** por un importe de \$429,323.48.

En consecuencia, al no presentar el soporte documental que establece la normatividad, respecto a la referencias (3) y (4), por un importe total de \$471,003.44 (41,679.96+429,323.48), la otrora coalición incumplió con lo establecido en los artículos 127 numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Valoración de información y documentación en cumplimiento al recurso de apelación SUP-RAP-475/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a los ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-475/2015 expondrá en los párrafos subsecuentes el detalle de la documentación anexa al oficio SF/510/15 y en su caso, la valoración correspondiente.

Así como, las circunstancias particulares que en su caso, motivaron a la autoridad electoral a considerar para su valoración o no, la documentación presentada por el partido.

Ahora bien, como se ha señalado en párrafos precedentes, la otrora coalición en contestación al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-F/11908/15, presentó el escrito identificado como SF/510/15 mediante el cual remitió información y en su caso, diversa documentación relacionada con observaciones diversas a las que ahora se analizan.

Al respecto, por lo que hace a las observaciones que originaron la conclusión 9 del Dictamen, manifestó de manera enunciativa que se estaba trabajando en la obtención de la documentación correspondiente o en su caso, que presentó la documentación respectiva; sin embargo, como se presentara en los párrafos posteriores la otrora coalición no presentó la documentación soporte que acreditara su dicho y como consecuencia la comprobación del gasto.

En este sentido a continuación se presentan las características el escrito de respuesta SF/510/15 y si el mismo cumplió con el apartado 2 del “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “Versión 1”.

Características de la Evidencia		Cumple
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	si
Lugar de entrega	Proceso Federal : oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal. Proceso local: Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización.	si
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	no
Características de la información	Archivo con extensión zip.	no
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	no

Características de la Evidencia		Cumple
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	no
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	no
	Evidencia superior a 50 MB	no
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	si

Visto lo anterior es importante señalar que el escrito SF/510/15 y su documentación anexa se presentaron de forma física ante la autoridad el 22 de mayo de 2015.

En este contexto del análisis al contenido del escrito en comento, por lo que hace a los puntos que integraron las observaciones se advirtió lo siguiente:

OFICIO DE SOLICITUD NÚM.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	RESPUESTA NÚM.	RESPUESTA DE LA COALICIÓN
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	2	Se está trabajando en la obtención dela información, necesaria para realizar la aclaración correspondiente. Por lo que será enviada en alcance.
		3	Se está trabajando en la obtención dela información, necesaria para realizar la aclaración correspondiente. Por lo que será enviada en alcance.
		4	Aun cuando la Coalición PRD-PT comenta en su respuesta que entrego la documentación, no se localizó la documentación al respecto. (Relación de proveedores)
		6	Se está trabajando en la obtención dela información, necesaria para realizar la aclaración correspondiente. Por lo que será enviada en alcance.
		7	Se está trabajando en la obtención dela información, necesaria para realizar la aclaración correspondiente. Por lo que será enviada en alcance.
		8	Se está trabajando en la obtención dela información, necesaria para realizar la

OFICIO DE SOLICITUD NÚM.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	RESPUESTA NÚM.	RESPUESTA DE LA COALICIÓN
			aclaración correspondiente. Por lo que será enviada en alcance.
		9	Se está trabajando en la obtención de la información, necesaria para realizar la aclaración correspondiente. Por lo que será enviada en alcance.
		16	Aun cuando la Coalición PRD-PT señala haber presentado la evidencia correspondiente a la póliza núm. 20 del Distrito 14 del Distrito Federal, no se localizó la documentación al respecto. Respecto al Distrito 03 de Tabasco, la Coalición PRD-PT señala lo siguiente: No se envió evidencia, debido a que no se contaba con comprobante fiscal, se presentara en el segundo periodo.
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	20	La coalición PRD-PT aclara lo siguiente: Se está trabajando en la obtención de la información necesarios para realizar la aclaración correspondiente, por lo que le será enviado mediante alcance.
		21	Aun cuando la Coalición PRD-PT señala haber presentado las muestras del Distrito 13 en la póliza, no se localizó la documentación al respecto.
		24	Se está trabajando en la obtención de la información necesarios para realizar la aclaración correspondiente. Por lo que les será enviado mediante alcance.
		29	La coalición PRD-PT aclara lo siguiente: Se está trabajando en la obtención de la información necesaria para realizar la aclaración correspondiente, Por lo que este les será enviado mediante alcance.

Consecuentemente, en atención a la determinación de la autoridad jurisdiccional, así como lo manifestado por la otrora coalición a continuación se presenta el detalle de la documentación presentada en el escrito en comento.

OFICIO DE SOLICITUD NÚM.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	RESPUESTA NÚM.	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	1	Formato "IC-COA" Informes de Campaña de los Candidatos, El Gato Héctor Javier García Chávez y Daniel Ordoñez Hernández.
		5	Presenta aclaración al respecto.
		10	<p>Morelos, Distrito 3</p> <p>Copia Fotostática de recibo RM-CF-PRD-CEN con folio número 0058, por \$34,000.00 (Treinta y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N), Copia fotostática de Ficha de Depósito Bancario por un importe de \$34,000.00 (Treinta y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N), Copia fotostática del cheque con numero N°255 del Banco BBVA Bancomer de cuenta número 00192675811 y Copia fotostática de credencial de elector de la C. Meza Guzmán Lucia Virginia.</p>
		11	<p>Tabasco, Distrito 2</p> <p>Copia Fotostática de Transferencia Electrónica Bancaria, Copia Fotostática de Credencial para Votar del C. Ferrer Avalos Oscar.</p>
		12	<p>Distrito Federal, Distrito 01</p> <p>Copia Fotostática de Recibos expedidos en México D.F. "RSES-COA N° 0040, 0041" Copia Fotostática de Recibos expedidos en Michoacán</p> <p>Oaxaca, Distrito 8</p> <p>Copia Fotostática de Cheque N°001 de la Institución Bancaria Banco Nacional de México S.A, Factura N°14 de Mau Mau Imagen S.A de C.V., expedida en Oaxaca de Juárez.</p> <p>Michoacán, Distrito 1</p> <p>"RSEF-COA N° 0166, 0165, 0164, 0163, 0162, 0161 ", 2 contratos de comodato, hojas de cotizaciones de rentas de automóviles, factura N° 2580 y factura N° 49978,</p>
		13	<p>Oaxaca, Distrito 1</p> <p>Recibos "RSEF-COA" del folio numero 0001 al 0032, 0107 al 0126 y 0146 al 0158 con su respectivo soporte documental consistente en ficha de depósito y credencial de elector; así mismo recibo "RM-COA" de folio 0062, con soporte documental consistente en copia fotostática de credencial de elector y relación de</p>

OFICIO DE SOLICITUD NÚM.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	RESPUESTA NÚM.	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
			<p>control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes y candidatos en efectivo para campaña federal.</p> <p>Tabasco, Distrito 2</p> <p>Recibos "RSEF-COA" del folio número 0060 al 0064 y el folio 0058, con su respectivo soporte documental consistente en ficha de depósito y credencial de elector.</p>
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	14	La Coalición PRD-PT, manifiesta la siguiente aclaración: "Se depositó por error directamente a la cuenta del candidato, sin embargo se están tomando las precauciones necesarias.
		15	<p>Distrito Federal, Distrito 03</p> <p>Recibos "RSES-COA" de folios números 0042, 0043, 0044, 0045, 0046, 0047, 0048, 0049, 0050, 0053 y 0054, sin soporte documental.</p> <p>Tabasco, Distrito 2</p> <p>Recibo "RSES-COA" de folios números 0007 con soporte documental en copia fotostática consistente en contrato de comodato, credencial de elector, factura N° 01972 , recibo N° 0008 con soporte documental en copia fotostática consistente en contrato de comodato, credencial de elector, factura N° 32778, recibo N° 0009 con soporte documental en copia fotostática consistente en contrato de comodato y credencial de elector, recibo N° 0035 con soporte documental en copia fotostática, consistente en contrato de donación, credencial de elector y factura N°68, 1 contrato de prestación de servicios.</p>
		16	<p>Michoacán, Distrito 1</p> <p>Póliza normal 45, copia de cheque 3, copia de factura núm. 82B con el proveedor Alejandro Moran Arroniz, contrato de prestación de servicios y muestras.</p> <p>Póliza normal 46, copia de cheque 4, copia de factura núm. A2053 con proveedor Graphics S.A de C.V., y muestras.</p> <p>Póliza normal 47, copia de cheque 5, copia de factura A1474 con el proveedor GC Promocional S.A. de C.V., contrato de prestación de servicios y muestras.</p> <p>Michoacán, Distrito 3</p>

OFICIO DE SOLICITUD NÚM.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	RESPUESTA NÚM.	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
			<p>Póliza normal 3, copia del cheque 1, copia de factura núm. A225 con el proveedor Sarbi Celina Solórzano Olivares y muestra.</p> <p>Nayarit, Distrito 2</p> <p>Póliza normal 3, copia de factura núm. C767, con el proveedor María Ibarra Fletes, muestra e identificación del militante.</p> <p>Oaxaca, Distrito 8</p> <p>Póliza Normal 1, copia de cheque 1, copia de factura núm. 14 con el proveedor Mau Mau Imagen S.A. de C.V., contrato de prestación de servicios, hoja membretada del proveedor, acuse de registro en el registro nacional de proveedores, registro nacional de proveedores, comprobante de domicilio, acuse de inscripción al registro federal de contribuyentes, inscripción en el R.F.C, constancia de situación fiscal, acta constitutiva e identificación oficial de representante legal.</p> <p>Tabasco, Distrito 5</p> <p>Póliza normal 3, copia de cheque 1, copia de factura núm. 190 con el proveedor Edison Vázquez Ramos, contrato de prestación de servicios, identificación oficial del proveedor y muestras, Acuse de registro en el registro Nacional de Proveedores, inscripción en el R.F.C., constancia de situación fiscal.</p> <p>Póliza normal 4, copia de cheque 2, copia de factura núm. 191 con el proveedor Edison Vázquez Ramos, contrato de prestación de servicios y muestras.</p> <p>Póliza normal 5, copia de cheque 3, póliza cheque, copia de factura núm. 210 con el proveedor Edison Vázquez Ramos, contrato de prestación de servicios y muestras.</p> <p>Póliza normal 6, copia de cheque 4, póliza cheque, copia de factura núm. 209 con el proveedor Edison Vázquez Ramos, contrato de prestación de servicios y muestras.</p> <p>Póliza normal 7, copia de cheque 5, póliza cheque, copia de factura núm. 208 con el proveedor Edison Vázquez Ramos, contrato de prestación de servicios y muestras.</p> <p>Póliza normal 8, copia de cheque 6, póliza</p>

OFICIO DE SOLICITUD NÚM.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	RESPUESTA NÚM.	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
			<p>cheque, copia de factura núm. 211 con el proveedor Edison Vázquez Ramos, contrato de prestación de servicios y muestra.</p> <p>Póliza normal 9, copia de cheque 7, póliza cheque, copia de factura núm. 207 con el proveedor Edison Vázquez Ramos, contrato de prestación de servicios y muestra.</p> <p>Póliza normal 10, copia de cheque 8, póliza cheque, copia de factura núm. 212 con el proveedor Edison Vázquez Ramos, contrato de prestación de servicios y muestra.</p>
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	17	<p>Morelos, Distrito 3</p> <p>Póliza normal 13, copia de factura núm. 1284 con el proveedor María Elena Franco Pedroza, contrato de prestación de servicios, hoja membretada del proveedor, muestras, IC-COA Informe de campaña, Distrito 3 de Morelos.</p>
		18	<p>San Luis Potosí, Distrito 7</p> <p>La coalición PRD-PT aclara lo siguiente: Se envía la corrección a través del Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo no se localizó la reclasificación, ni la documentación soporte solicitada.</p>
		19	<p>Nuevo León, Distrito 12</p> <p>Copia del cheque 1, copia de factura núm. B21340 con el proveedor Chaprint S.A. de C.V. y muestras.</p> <p>Estado de cuenta del mes de abril y copia de cotización, copia de factura núm. B21379 con el proveedor Chaprint S.A. de C.V. y muestras.</p>
		21	<p>Distrito Federal, Distrito 2</p> <p>Copia de cheque 60, copia de factura núm. AFAD78 con el proveedor Sergio Javier Velázquez Martínez, copia de cotización y muestras.</p> <p>Distrito Federal, Distrito 3</p> <p>Copia de cheque 51, copia de factura núm. 255 con el proveedor PGC S.A de C.V. y muestras.</p> <p>Guerrero, Distrito 3</p> <p>Copia del cheque 3, copia de factura núm. 765</p>

OFICIO DE SOLICITUD NÚM.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	RESPUESTA NÚM.	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
			<p>con el proveedor Karla América Rivera Ortiz, contrato de prestación de servicios, alta en registro nacional de proveedores, comprobante de domicilio y muestras.</p> <p>Guerrero, Distrito 7</p> <p>Copia del cheque 4, copia del contrato de prestación de servicios, identificación oficial del candidato y prestador del servicio, copia de factura 45 con el proveedor Silvia Peralta Martínez y muestras.</p> <p>Tabasco, Distrito 2</p> <p>Mediante el Sistema Integral de Fiscalización se localizó la siguiente documentación:</p> <p>Póliza normal 2, copia de póliza de cheque, copia de factura núm. 902 con el proveedor Melva Torres Acosta, contrato de prestación de servicios y muestras.</p> <p>Póliza normal 3, copia de póliza de cheque, copia de factura núm. A 4643 con el proveedor Carlos Alberto Benítez y muestras.</p> <p>Póliza normal 4, copia de póliza de cheque, copia de factura núm. 917 con el proveedor Melva Torres Acosta, contrato de prestación de servicios.</p>
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	22	<p>La coalición PRD-PT aclara lo siguiente: Se está trabajando en la obtención de la información necesaria para realizar la aclaración correspondiente, Por lo que les será enviado mediante alcance.</p> <p>Distrito Federal, Distrito 4</p> <p>Copia de cheque 51, copia de factura con folio fiscal con terminación en E0A9A5, acuse de registro en el Registro Nacional de Proveedores, contrato de prestación de servicios y relación de bardas.</p>
	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	23	<p>Baja California Sur, Distrito 1</p> <p>Copia de cheque 69, recibo de nómina BCSNOM00000/213, Contrato de Honorarios asimilables a salarios, identificación oficial.</p> <p>Copia de cheque 65, Recibo de nómina</p>

OFICIO DE SOLICITUD NÚM.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	RESPUESTA NÚM.	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
			BCSNOM00000/212, Contrato de Honorarios asimilables a salarios, identificación oficial. Copia de cheque 64, Recibo de nómina BCSNOM00000/211, Contrato de Honorarios asimilables a salarios, identificación oficial.
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	24	Nayarit, Distrito 2 Póliza ajustes 7, IC-COA Informe de campaña Distrito 2 de Nayarit.
		25	Se efectuó la reclasificación a través del SIF.
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	26	La coalición PRD-PT aclara lo siguiente: Se está trabajando en la obtención de la información necesaria para realizar el contrato de comodato correspondiente, Por lo que les será enviado mediante alcance.
	Alcance SF/687/15 del 22 de junio de 2015		Morelos, Distrito 3 Copia de cheque 3, copia de factura núm. 1283, contrato de prestación de servicios, muestras, orden de compra y hoja membretada del proveedor.
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	27	La coalición PRD-PT aclara lo siguiente: Se está trabajando en la obtención de la información necesaria para realizar el contrato de comodato correspondiente, Por lo que les será enviado mediante alcance.
	Alcance SF/687/15 del 22 de junio de 2015		Morelos, Distrito 3 Copia de cheque 2, copia de factura núm. 1282, contrato de prestación de servicios, muestras, orden de compra y hoja membretada del proveedor.
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	28	Guerrero, Distrito 7 CD que contiene la muestra de un spot publicitario de la campaña del candidato a Diputado Federal por el Distrito 7 de Guerrero, Alejandro Arcos Catalán, copia de cheque 2, copia de factura núm. C417, contrato de prestación de servicios, identificación oficial del candidato y proveedor, copia de comprobante de domicilio del proveedor, copia de inscripción en el R.F.C, copia de alta y acuse de registro en el Registro Nacional de Proveedores.

Como se puede observar en el cuadro que antecede, aun y cuando la Coalición señala en su escrito núm. SF/510/15 del 22 de mayo de 2015, haber presentado la evidencia correspondiente a la póliza 20, específicamente del Distrito 14 correspondiente al Distrito Federal, la respuesta se consideró insatisfactoria, debido a que la póliza señalada con (3) de la columna “Referencia Dictamen” del cuadro inicial de la observación, no fue proporcionada, por tal motivo, la observación quedó **no atendida** por un importe de \$41,679.96.

Adicionalmente, como se puede observar en el cuadro que antecede, en su escrito núm. SF/510/15 del 22 de mayo de 2015, específicamente del Distrito 03 de Tabasco, la respuesta se consideró insatisfactoria, debido a que las pólizas señaladas con (4) de la columna “Referencia Dictamen” del cuadro inicial de la observación, no fueron proporcionadas por la Coalición, debido a que manifestó que no contaba con el comprobante fiscal, por tal motivo, la observación quedó **no atendida** por un importe de \$234,320.00.

En relación a las pólizas señaladas con (4), de la columna “Referencia Dictamen” del cuadro inicial de la observación, la respuesta se consideró insatisfactoria, debido a que la coalición omitió presentar la documentación o aclaración alguna, respecto de los Distritos 11 y 12 de estado de Michoacán, tal como se puede observar en la respuesta 16 en el cuadro que antecede, en el cual se detalló toda la documentación presentada por la Coalición; razón por la cual, la observación se consideró **no atendida** por un importe de \$195,003.48.

Finalmente, esta autoridad no es omisa en señalar que en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-475/2015, el recurrente manifestó lo siguiente:

“(…)

Como se puede observar la conclusión en análisis, versa sobre la supuesta omisión en presentar mediante el SIF o en su caso en medio impreso la documentación soporte de 13 pólizas \$471,003.44 (\$41,679.46+\$429,323.48), por lo que, con los argumentos vertidos con anterioridad y en especial al contenido del oficio SF/510/15, con el que se da respuesta a alfanumérico INE/UTF/DA-F/11908/15, relativo a los errores y omisiones detectados por la Unidad Técnica de fiscalización, se desprende, que, contrario a lo sostenido por la responsable, si se cumplió con ofrecer los documentos en medio impreso respecto del Distrito Electoral Federal 14, del Distrito Federal, cuyo candidato fue el ciudadano Carlos Hernández Mirón, lo que implica un monto involucrado por la cantidad de \$41,679.96, siendo importante destacar que la información no fue subida al SIF, en virtud de que la evidencia

1 carpeta control de folios RSEF-COA _____
1 carpeta control de folios RSES-COA _____
1 carpeta control de folios RM-COA _____

En uso de la palabra, la persona comisionada para la recepción manifiesta que en este momento recibe la documentación antes descrita, la cual será tomada en cuenta para la elaboración del informe de auditoría que servirá de base a la Unidad Técnica de Fiscalización para elaborar el Dictamen Consolidado y, en su caso, el correspondiente Proyecto de Resolución, que será presentado por la Comisión de Fiscalización, a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la fecha que éste se reúna y se cumpla con los artículos 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, numeral 1, inciso d), fracciones, IV, V y VI; de la Ley General de Partidos Políticos.

No habiendo otro asunto que tratar, se firma la presente a las 01:30 horas del 23 de mayo del 2015, levantándose en dos ejemplares, uno de los cuales se entrega al personal autorizado por la coalición y el otro queda en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización, firmando al margen y al calce de conformidad los que en ella intervienen.

POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
INTEGRANTE DE LA COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA

PERSONA DESIGNADA PARA LA ENTREGA
DE LA DOCUMENTACIÓN


C. MA. GUADALUPE TEXIS ATONAL

PERSONA DESIGNADA PARA LA ENTREGA
DE LA DOCUMENTACIÓN


C. JUAN CARLOS ESCALONA BENÍTEZ

POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

PERSONA COMISIONADA PARA
RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN


C. ABEL VELASCO ROSAS

En consecuencia, al no presentar el soporte documental que establece la normatividad respecto a las pólizas referenciadas con (3) y (4) de la columna "Referencia Dictamen", del cuadro inicial de la observación por un importe de \$471,003.44 (\$41,679.96+\$234,320.00+\$195,003.48), la coalición incumplió con lo establecido en los artículos 127, numeral 1, y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

6. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG771/2015 relativas a la otrora coalición Izquierda Progresista entonces integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, este Consejo General se avocará únicamente a la modificación de la parte conducente del Considerando **18.12**, inciso **c)** relativo a la conclusión **9**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a los determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación **SUP-RAP-475/2015** materia del presente Acuerdo, para quedar en los términos siguientes:

Otrora coalición Izquierda Progresista.

Conclusión 9

De la revisión llevada a cabo y de las conclusiones realizadas por la autoridad, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la otrora coalición Izquierda Progresista, es la siguiente:

De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen Consolidado correspondiente a la otrora coalición Izquierda Progresista, conclusión 9, visible en el considerando 9 del presente Acuerdo, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 127 Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando **9** del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analiza la conclusión sancionatoria recurrida, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por la otrora coalición Izquierda Progresista

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el

Considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

EGRESOS

Conclusión 9

“9. La coalición omitió presentar mediante el SIF o en su caso en medio impreso la documentación soporte de 13 pólizas \$471,003.44 (\$41,679.46+\$429,323.48).

En consecuencia, al omitir presentar el soporte documental de 13 pólizas, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$471,003.44.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no comprobación de los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los

¹ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen

candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las*

a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y gastos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los

candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la

autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas de la coalición no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la coalición, pues el partido, no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades el sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 9**, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Sujeto infractor omitió presentar el soporte documental registros de egresos realizados, de ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la entonces coalición, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña al cargo de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no comprobar los egresos realizados dentro de los informes de campaña por un importe de \$471,003.44.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión el sujeto obligado comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señala:

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Resulta importante, señalar que tal y como se advierte en el considerando precedente relativo a la parte conducente de las valoraciones del Dictamen de la otrora coalición omitió presentar documentación alguna que diera respuesta a las observaciones de la autoridad electoral, es decir, en el escrito de contestación SF/510/15, no fue presentada documentación relativa a los Distritos 14 del Distrito Federal y por lo que respecta a los Distritos 11 y 12 del estado de Michoacán, a pesar de que la otrora coalición afirmó haber anexado documentación a su escrito antes referido, no se advirtió la documentación referida por la otrora coalición.

Visto lo anterior es importante señalar que el escrito SF/510/15 y su documentación anexa se presentaron de forma física ante la autoridad el 22 de mayo de 2015.

En este contexto del análisis al contenido del escrito en comento, por lo que hace a los puntos que integraron las observaciones se advirtió lo siguiente:

OFICIO DE SOLICITUD NÚM.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	RESPUESTA NÚM.	RESPUESTA DE LA COALICIÓN
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	2	Se está trabajando en la obtención dela información, necesaria para realizar la aclaración correspondiente. Por lo que será enviada en alcance.
		3	Se está trabajando en la obtención dela información, necesaria para realizar la aclaración correspondiente. Por lo que será enviada en alcance.
		4	Aun cuando la Coalición PRD-PT comenta en su respuesta que entrego la documentación, no se localizó la documentación al respecto. (Relación de proveedores)
		6	Se está trabajando en la obtención dela información, necesaria para realizar la aclaración correspondiente. Por lo que será enviada en alcance.

OFICIO DE SOLICITUD NÚM.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	RESPUESTA NÚM.	RESPUESTA DE LA COALICIÓN
		7	Se está trabajando en la obtención dela información, necesaria para realizar la aclaración correspondiente. Por lo que será enviada en alcance.
		8	Se está trabajando en la obtención dela información, necesaria para realizar la aclaración correspondiente. Por lo que será enviada en alcance.
		9	Se está trabajando en la obtención dela información, necesaria para realizar la aclaración correspondiente. Por lo que será enviada en alcance.
		16	<p>Aun cuando la Coalición PRD-PT señala haber presentado la evidencia correspondiente a la póliza núm. 20 del Distrito 14 del Distrito Federal, no se localizó la documentación al respecto.</p> <p>Respecto al Distrito 03 de Tabasco, la Coalición PRD-PT señala lo siguiente: No se envió evidencia, debido a que no se contaba con comprobante fiscal, se presentara en el segundo periodo.</p>
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	20	La coalición PRD-PT aclara lo siguiente: Se está trabajando en la obtención de la información necesarios para realizar la aclaración correspondiente, por lo que le será enviado mediante alcance.
		21	Aun cuando la Coalición PRD-PT señala haber presentado las muestras del Distrito 13 en la póliza, no se localizó la documentación al respecto.
		24	Se está trabajando en la obtención de la información necesarios para realizar la aclaración correspondiente. Por lo que les será enviado mediante alcance.
		29	La coalición PRD-PT aclara lo siguiente: Se está trabajando en la obtención de la información necesaria para realizar la aclaración correspondiente, Por lo que este les será enviado mediante alcance.

Consecuentemente, en atención a la determinación de la autoridad jurisdiccional, así como lo manifestado por la otrora coalición a continuación se presenta el detalle de la documentación presentada en el escrito en comento.

OFICIO DE SOLICITUD NÚM.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	RESPUESTA NÚM.	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	1	Formato "IC-COA" Informes de Campaña de los Candidatos, El Gato Héctor Javier García Chávez y Daniel Ordoñez Hernández.
		5	Presenta aclaración al respecto.
		10	Morelos, Distrito 3 Copia Fotostática de recibo RM-CF-PRD-CEN con folio número 0058, por \$34,000.00 (Treinta y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N), Copia fotostática de Ficha de Depósito Bancario por un importe de \$34,000.00 (Treinta y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N), Copia fotostática del cheque con numero N°255 del Banco BBVA Bancomer de cuenta número 00192675811 y Copia fotostática de credencial de elector de la C. Meza Guzmán Lucia Virginia.
		11	Tabasco, Distrito 2 Copia Fotostática de Transferencia Electrónica Bancaria, Copia Fotostática de Credencial para Votar del C. Ferrer Avalos Oscar.
		12	Distrito Federal, Distrito 01 Copia Fotostática de Recibos expedidos en México D.F. "RSES-COA N° 0040, 0041" Copia Fotostática de Recibos expedidos en Michoacán Oaxaca, Distrito 8 Copia Fotostática de Cheque N°001 de la Institución Bancaria Banco Nacional de México S.A, Factura N°14 de Mau Mau Imagen S.A de C.V., expedida en Oaxaca de Juárez. Michoacán, Distrito 1 "RSEF-COA N° 0166, 0165, 0164, 0163, 0162, 0161 ", 2 contratos de comodato, hojas de cotizaciones de rentas de automóviles, factura N° 2580 y factura N° 49978,
		13	Oaxaca, Distrito 1 Recibos "RSEF-COA" del folio numero 0001 al

OFICIO DE SOLICITUD NÚM.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	RESPUESTA NÚM.	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
			<p>0032, 0107 al 0126 y 0146 al 0158 con su respectivo soporte documental consistente en ficha de depósito y credencial de elector; así mismo recibo "RM-COA" de folio 0062, con soporte documental consistente en copia fotostática de credencial de elector y relación de control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes y candidatos en efectivo para campaña federal.</p> <p>Tabasco, Distrito 2</p> <p>Recibos "RSEF-COA" del folio número 0060 al 0064 y el folio 0058, con su respectivo soporte documental consistente en ficha de depósito y credencial de elector.</p>
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	14	La Coalición PRD-PT, manifiesta la siguiente aclaración: "Se depositó por error directamente a la cuenta del candidato, sin embargo se están tomando las precauciones necesarias.
		15	<p>Distrito Federal, Distrito 03</p> <p>Recibos "RSES-COA" de folios números 0042, 0043, 0044, 0045, 0046, 0047, 0048, 0049, 0050, 0053 y 0054, sin soporte documental.</p> <p>Tabasco, Distrito 2</p> <p>Recibo "RSES-COA" de folios números 0007 con soporte documental en copia fotostática consistente en contrato de comodato, credencial de elector, factura N° 01972, recibo N° 0008 con soporte documental en copia fotostática consistente en contrato de comodato, credencial de elector, factura N° 32778, recibo N° 0009 con soporte documental en copia fotostática consistente en contrato de comodato y credencial de elector, recibo N° 0035 con soporte documental en copia fotostática, consistente en contrato de donación, credencial de elector y factura N°68, 1 contrato de prestación de servicios.</p>
		16	<p>Michoacán, Distrito 1</p> <p>Póliza normal 45, copia de cheque 3, copia de factura núm. 82B con el proveedor Alejandro Moran Arroniz, contrato de prestación de servicios y muestras.</p> <p>Póliza normal 46, copia de cheque 4, copia de factura núm. A2053 con proveedor Graphics S.A de C.V., y muestras.</p>

OFICIO DE SOLICITUD NÚM.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	RESPUESTA NÚM.	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
			<p>Póliza normal 47, copia de cheque 5, copia de factura A1474 con el proveedor GC Promocional S.A. de C.V., contrato de prestación de servicios y muestras.</p> <p>Michoacán, Distrito 3</p> <p>Póliza normal 3, copia del cheque 1, copia de factura núm. A225 con el proveedor Sarbi Celina Solórzano Olivares y muestra.</p> <p>Nayarit, Distrito 2</p> <p>Póliza normal 3, copia de factura núm. C767, con el proveedor María Ibarra Fletes, muestra e identificación del militante.</p> <p>Oaxaca, Distrito 8</p> <p>Póliza Normal 1, copia de cheque 1, copia de factura núm. 14 con el proveedor Mau Mau Imagen S.A. de C.V., contrato de prestación de servicios, hoja membretada del proveedor, acuse de registro en el registro nacional de proveedores, registro nacional de proveedores, comprobante de domicilio, acuse de inscripción al registro federal de contribuyentes, inscripción en el R.F.C, constancia de situación fiscal, acta constitutiva e identificación oficial de representante legal.</p> <p>Tabasco, Distrito 5</p> <p>Póliza normal 3, copia de cheque 1, copia de factura núm. 190 con el proveedor Edison Vázquez Ramos, contrato de prestación de servicios, identificación oficial del proveedor y muestras, Acuse de registro en el registro Nacional de Proveedores, inscripción en el R.F.C., constancia de situación fiscal.</p> <p>Póliza normal 4, copia de cheque 2, copia de factura núm. 191 con el proveedor Edison Vázquez Ramos, contrato de prestación de servicios y muestras.</p> <p>Póliza normal 5, copia de cheque 3, póliza cheque, copia de factura núm. 210 con el proveedor Edison Vázquez Ramos, contrato de prestación de servicios y muestras.</p> <p>Póliza normal 6, copia de cheque 4, póliza cheque, copia de factura núm. 209 con el proveedor Edison Vázquez Ramos, contrato de</p>

OFICIO DE SOLICITUD NÚM.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	RESPUESTA NÚM.	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
			<p>prestación de servicios y muestras.</p> <p>Póliza normal 7, copia de cheque 5, póliza cheque, copia de factura núm. 208 con el proveedor Edison Vázquez Ramos, contrato de prestación de servicios y muestras.</p> <p>Póliza normal 8, copia de cheque 6, póliza cheque, copia de factura núm. 211 con el proveedor Edison Vázquez Ramos, contrato de prestación de servicios y muestra.</p> <p>Póliza normal 9, copia de cheque 7, póliza cheque, copia de factura núm. 207 con el proveedor Edison Vázquez Ramos, contrato de prestación de servicios y muestra.</p> <p>Póliza normal 10, copia de cheque 8, póliza cheque, copia de factura núm. 212 con el proveedor Edison Vázquez Ramos, contrato de prestación de servicios y muestra.</p>
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	17	<p>Morelos, Distrito 3</p> <p>Póliza normal 13, copia de factura núm. 1284 con el proveedor María Elena Franco Pedroza, contrato de prestación de servicios, hoja membretada del proveedor, muestras, IC-COA Informe de campaña, Distrito 3 de Morelos.</p>
		18	<p>San Luis Potosí, Distrito 7</p> <p>La coalición PRD-PT aclara lo siguiente: Se envía la corrección a través del Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo no se localizó la reclasificación, ni la documentación soporte solicitada.</p>
		19	<p>Nuevo León, Distrito 12</p> <p>Copia del cheque 1, copia de factura núm. B21340 con el proveedor Chaprint S.A. de C.V. y muestras.</p> <p>Estado de cuenta del mes de abril y copia de cotización, copia de factura núm. B21379 con el proveedor Chaprint S.A. de C.V. y muestras.</p>
		21	<p>Distrito Federal, Distrito 2</p> <p>Copia de cheque 60, copia de factura núm. AFAD78 con el proveedor Sergio Javier Velázquez Martínez, copia de cotización y muestras.</p>

OFICIO DE SOLICITUD NÚM.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	RESPUESTA NÚM.	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
			<p>Distrito Federal, Distrito 3</p> <p>Copia de cheque 51, copia de factura núm. 255 con el proveedor PGC S.A de C.V. y muestras.</p> <p>Guerrero, Distrito 3</p> <p>Copia del cheque 3, copia de factura núm. 765 con el proveedor Karla América Rivera Ortiz, contrato de prestación de servicios, alta en registro nacional de proveedores, comprobante de domicilio y muestras.</p> <p>Guerrero, Distrito 7</p> <p>Copia del cheque 4, copia del contrato de prestación de servicios, identificación oficial del candidato y prestador del servicio, copia de factura 45 con el proveedor Silvia Peralta Martínez y muestras.</p> <p>Tabasco, Distrito 2</p> <p>Mediante el Sistema Integral de Fiscalización se localizó la siguiente documentación:</p> <p>Póliza normal 2, copia de póliza de cheque, copia de factura núm. 902 con el proveedor Melva Torres Acosta, contrato de prestación de servicios y muestras.</p> <p>Póliza normal 3, copia de póliza de cheque, copia de factura núm. A 4643 con el proveedor Carlos Alberto Benítez y muestras.</p> <p>Póliza normal 4, copia de póliza de cheque, copia de factura núm. 917 con el proveedor Melva Torres Acosta, contrato de prestación de servicios.</p>
INE/UTF-DA-F/11908/15	<p>SF/510/15 del 22 de mayo de 2015</p> <p>Alcance SF/687/15 del 22 de junio de 2015</p>	22	<p>La coalición PRD-PT aclara lo siguiente: Se está trabajando en la obtención de la información necesaria para realizar la aclaración correspondiente, Por lo que les será enviado mediante alcance.</p> <p>Distrito Federal, Distrito 4</p> <p>Copia de cheque 51, copia de factura con folio fiscal con terminación en E0A9A5, acuse de registro en el Registro Nacional de Proveedores, contrato de prestación de servicios y relación de bardas.</p>

OFICIO DE SOLICITUD NÚM.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	RESPUESTA NÚM.	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	23	<p>Baja California Sur, Distrito 1</p> <p>Copia de cheque 69, recibo de nómina BCSNOM00000/213, Contrato de Honorarios asimilables a salarios, identificación oficial.</p> <p>Copia de cheque 65, Recibo de nómina BCSNOM00000/212, Contrato de Honorarios asimilables a salarios, identificación oficial.</p> <p>Copia de cheque 64, Recibo de nómina BCSNOM00000/211, Contrato de Honorarios asimilables a salarios, identificación oficial.</p>
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	24	<p>Nayarit, Distrito 2</p> <p>Póliza ajustes 7, IC-COA Informe de campaña Distrito 2 de Nayarit.</p>
		25	Se efectuó la reclasificación a través del SIF.
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	26	<p>La coalición PRD-PT aclara lo siguiente: Se está trabajando en la obtención de la información necesaria para realizar el contrato de comodato correspondiente, Por lo que les será enviado mediante alcance.</p> <p>Morelos, Distrito 3</p> <p>Copia de cheque 3, copia de factura núm. 1283, contrato de prestación de servicios, muestras, orden de compra y hoja membretada del proveedor.</p>
	Alcance SF/687/15 del 22 de junio de 2015		
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	27	<p>La coalición PRD-PT aclara lo siguiente: Se está trabajando en la obtención de la información necesaria para realizar el contrato de comodato correspondiente, Por lo que les será enviado mediante alcance.</p> <p>Morelos, Distrito 3</p> <p>Copia de cheque 2, copia de factura núm. 1282, contrato de prestación de servicios, muestras, orden de compra y hoja membretada del proveedor.</p>
	Alcance SF/687/15 del 22 de junio de 2015		
INE/UTF-DA-F/11908/15	SF/510/15 del 22 de mayo de 2015	28	<p>Guerrero, Distrito 7</p> <p>CD que contiene la muestra de un spot publicitario de la campaña del candidato a Diputado Federal por el Distrito 7 de Guerrero, Alejandro Arcos Catalán, copia de cheque 2, copia de factura núm. C417, contrato de prestación de servicios, identificación oficial del</p>

OFICIO DE SOLICITUD NÚM.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	RESPUESTA NÚM.	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
			candidato y proveedor, copia de comprobante de domicilio del proveedor, copia de inscripción en el R.F.C, copia de alta y acuse de registro en el Registro Nacional de Proveedores.

En este contexto y como se advierte de los cuadros arriba presentados, la otrora coalición no presentó la documentación que acreditara los gastos registrados, por ello las observaciones quedaron **no atendidas**, ante la omisión de la otrora coalición y lo procedente es sancionar.

Situación que se vincula con el acta levantada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización en la que se hizo constar que la otrora coalición no presentó un “Disco Compacto” para comprobar la observación del Distrito 14 del Distrito Federal, como se observa a continuación.:

ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS MEDIANTE OFICIOS INE/UTF/DA-F/11873/15 E INE/UTF/DA-F/11908/15 EMITIDOS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, RESPECTO A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL PRIMER PERIODO DE TREINTA DÍAS DEL 5 DE ABRIL AL 4 DE MAYO DE 2015, QUE PRESENTÓ LA COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 23:30 horas del 22 de mayo de 2015, de conformidad con lo establecido en los artículos 190, numerales 1, 2 y 3, 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1, incisos c) y e) y 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y h); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 77, numerales 1 y 2; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III, 80, numeral 1, inciso d), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numerales 1, inciso c) y 2; 244, fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos; 248 y 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, modificado a través del Acuerdo INE/JG/350/2014 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015, se encuentran reunidos en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Colonia Ex-hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, los CC. Ma. Guadalupe Texis Atonal y Juan Carlos Escalona Benítez, personas designadas por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición de Izquierda Progresista para la entrega de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante los oficios INE/UTF/DA-F/11873/15 e INE/UTF/DA-F/11908/15 de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al primer periodo de treinta días del 5 de abril al 4 de mayo de 2015, relativos al Proceso Electoral Federal 2014-2015, quien se identifica con quienes se identifican con credencial para votar con clave TXATMA68081429M301 y ESBNJN66120509H50 respectivamente, mismo que se tuvieron a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador; así como el C. Abel Velasco Rosas, auditor adscrito a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, el cual forma parte de la citada Unidad Técnica de Fiscalización, designado como responsable de la revisión de los Informes antes señalados, quien se identifica con credencial para votar con fotografía emitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con clave de elector, número VLRSAB72080509H700, los cuales se reúnen con el objeto de hacer constar lo siguiente:

Que con motivo de la revisión antes mencionada, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, el C.P. Eduardo Gurza Curiel, mediante oficios INE/UTF/DA-F/11873/15, e INE/UTF/DA-F/11908/15 del 17 de mayo de 2015, notificados al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, integrantes de la Coalición de Izquierda Progresista en la misma fecha, comunicó a los Responsables del Órgano de Finanzas e Integrantes del Consejo de Administración de la coalición política, la existencia de errores y omisiones técnicas encontradas en la documentación que respaldan los Informes de Campaña citados, para efectos de que fuesen presentadas las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como la documentación soporte requerida. Al respecto, la coalición señalada, con escrito número SF/510/15 y SF/511/15 del 22 de mayo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización en la misma fecha, hace entrega de la documentación que a continuación se describe:

- 1 carpeta de 2a. versión Informes de Campaña que se detallan en el Anexo 1 que es parte integrante de la presente acta
- 2 carpetas con documentación en copia en contestación al oficio de Ingresos y Egresos
- 1 carpeta con documentación en copia en contestación al oficio de Monitoreo
- 1 carpeta estados de cuenta abril 2015 que se detallan en el Anexo 2 que es parte integrante de la presente acta

1 carpeta control de folios RSEF-COA -----
1 carpeta control de folios RSES-COA -----
1 carpeta control de folios RM-COA -----

En uso de la palabra, la persona comisionada para la recepción manifiesta que en este momento recibe la documentación antes descrita, la cual será tomada en cuenta para la elaboración del informe de auditoría que servirá de base a la Unidad Técnica de Fiscalización para elaborar el Dictamen Consolidado y, en su caso, el correspondiente Proyecto de Resolución, que será presentado por la Comisión de Fiscalización, a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la fecha que éste se reúna y se cumpla con los artículos 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, numeral 1, inciso d), fracciones, IV, V y VI; de la Ley General de Partidos Políticos.

No habiendo otro asunto que tratar, se firma la presente a las 01:30 horas del 23 de mayo del 2015, levantándose en dos ejemplares, uno de los cuales se entrega al personal autorizado por la coalición y el otro queda en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización, firmando al margen y al calce de conformidad los que en ella intervienen.

**POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
INTEGRANTE DE LA COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA**

**PERSONA DESIGNADA PARA LA ENTREGA
DE LA DOCUMENTACIÓN**

**PERSONA DESIGNADA PARA LA ENTREGA
DE LA DOCUMENTACIÓN**


C. MA. GUÁDALUPE TEXIS ATONAL


C. JUAN CARLOS ESCALONA BENÍTEZ

POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

**PERSONA COMISIONADA PARA
RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN**


C. ABEL VELASCO ROSAS

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en

materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 9** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en no cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante la etapa de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora coalición no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo entonces integrantes de la coalición referida, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016, en el caso del Partido de la Revolución Democrática un total de **\$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**, mientras que al Partido del Trabajo un total de **\$211,605,511.76 (doscientos once millones seiscientos cinco mil quinientos once pesos 76/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que los partidos políticos integrantes de la otrora coalición están legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, integrantes de la otrora coalición en comento, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014 C. 93	\$16,860,405.36	\$5,788,226.56	\$11,072,178.80
2	INE/CG217/2014 C.97	\$15,745,201.00	\$5,423,613.39	\$10,321,587.61
3	INE/CG217/2014 ^e INE/CG75/2015 C. 81	\$11,413,159.02	\$4,193,045.82	\$7,220,113.20
4	INE/CG217/2014 ^e INE/CG75/2015 C.94	\$6,842,889.93	\$4,694,388.24	\$2,148,501.69

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de **\$30,762,381.30** (Treinta millones setecientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y un pesos 30/100 M.N.) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2016	Montos por saldar
1.	INE/CG217/2014 C.26	\$667,348.00	\$297,281.28	\$370,066.72
2.	INE/CG217/2014 C.8	\$3,622,244.12	\$1,641,509.66	\$1,980,734.46
3.	INE/CG217/2014 C.36	\$939,499.77	\$426,534.00	\$512,965.77
4.	INE/CG217/2014 C.71	\$2,694,452.77	\$1,227,900.94	\$1,466,551.83
5.	INE/CG217/2014 C.76	\$831,491.21	\$374,832.92	\$456,658.29
6.	INE/CG771/2015 C.17	\$2,759,155.97	\$172,811.16	\$2,586,344.81
7.	INE/CG771/2015 C.52	\$2,754,623.04	\$172,811.16	\$2,581,811.88
8.	INE/CG771/2015 C.53	\$877,106.59	\$56,428.14	\$820,678.45
9.	INE/CG771/2015 C.10	\$1,847,419.83	\$116383.04	\$1,731,036.79
10.	INE/CG771/2015 C.15	\$890,772.36	\$56,428.14	\$834,344.22

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de **\$13,341,193.22 (Trece millones trescientos cuarenta y un mil ciento noventa y tres pesos 22/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la otrora coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

En este contexto, el Consejo General de este instituto aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince, el acuerdo INE/CG50/2015, mediante el cual determinó procedente el Convenio de Coalición denominada Izquierda Progresista. Mediante Acuerdo INE/CG117/2015, se aprobó la solicitud de modificación del convenio de la referida coalición.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la otrora coalición en efectivo, fueron los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total
Partido de la Revolución Democrática	\$196,394,734.86	69.90%	39, 278,946.97	\$56,196,272.95
Partido del Trabajo	\$84,586,629.94	30.10%	16,917,325.98	

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la otrora coalición con una aportación equivalente al 69.90 %, mientras que el Partido del Trabajo aportó un 30.10 % del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser proporcional entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVI/2002, '*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*'.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán sanciones a los partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto

en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 9

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no comprobó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a la coalición, que consistió en omitir presentar el soporte documental de pólizas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$471,003.44 (cuatrocientos setenta y un mil tres pesos 44/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora coalición "Izquierda Progresista" en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$471,003.44 (cuatrocientos setenta y un mil tres pesos 44/100 M.N.)³

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 69.89% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

instituto político es una multa equivalente a **4,695 (cuatro mil seiscientos noventa y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$329,119.50 (trescientos veintinueve mil ciento diecinueve pesos 50/100M.N.)**

Asimismo, al Partido del Trabajo en lo individual lo correspondiente al 30.10% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **2,022 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$141,742.20 (ciento cuarenta y un mil setecientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.)**

7. Que la sanción originalmente impuesta a la otrora coalición Izquierda Progresista en la Resolución INE/CG771/2015 en su Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO, inciso c), conclusión 9, consistió en:

Resolución INE/CG771/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
Partido de la Revolución Democrática					
"9. La coalición omitió presentar mediante el SIF o en su caso en medio impreso la documentación soporte de 13 pólizas \$471,003.44	Porcentaje correspondiente 69.89%	4,695 (cuatro mil seiscientos noventa y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$329,119.50 (trescientos veintinueve mil ciento diecinueve pesos 50/100M.N.)	"9. La coalición omitió presentar mediante el SIF o en su caso en medio impreso la documentación soporte de 13 pólizas \$471,003.44	Porcentaje correspondiente 69.89%	4,695 (cuatro mil seiscientos noventa y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$329,119.50 (trescientos veintinueve mil ciento diecinueve pesos 50/100M.N.)
Partido del Trabajo					
"9. La coalición omitió presentar mediante el SIF o en su caso en medio impreso la documentación soporte de 13 pólizas \$471,003.44	Porcentaje correspondiente 30.10%	2,022 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$141,742.20 (ciento cuarenta y un mil setecientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.)	"9. La coalición omitió presentar mediante el SIF o en su caso en medio impreso la documentación soporte de 13 pólizas \$471,003.44	Porcentaje correspondiente 30.10%	2,022 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$141,742.20 (ciento cuarenta y un mil setecientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.)

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el considerando 5 y 6 del acuerdo de mérito, se impone a los partidos integrantes de la otrora coalición Izquierda progresista, la sanción consistente en:

- Al **Partido de la Revolución Democrática** una multa equivalente a **4,695** (cuatro mil seiscientos noventa y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$329,119.50 (trescientos veintinueve mil ciento diecinueve pesos 50/100M.N.)
- Al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **2,022** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$141,742.20** (ciento cuarenta y un mil setecientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.)

9. Que el cuatro de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el recurso de apelación **SUP-RAP-717/2015** resolvió por una parte revocar la Resolución **INE/CG771/2015** únicamente por lo que hace al resolutivo trigésimo quinto y por la otra el determinó revocar el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5001/2015**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas de Partidos Políticos. Por lo que se procederá a modificar el resolutivo en cita para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito.

10. Que lo anterior y en razón al Considerando Cuarto de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al **SUP-RAP-717/2015**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

CUARTO. *El partido recurrente aduce, en esencia, que la determinación de la autoridad responsable de aplicar descuentos a sus ministraciones correspondientes al financiamiento público es ilegal, pues tales descuentos derivan de la aplicación de diversas sanciones económicas establecidas en el acuerdo identificado con la clave INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual se encuentra subjudice.*

Refiere el actor que la aplicación de las sanciones correspondientes no puede realizarse sino hasta el momento en que las mismas han causado estado, esto es, cuando el acuerdo o resolución que las impone no se impugne, o bien, cuando habiendo sido controvertidas se dicte sentencia definitiva y firme en el sentido de confirmarlas, por lo que cualquier actor de aplicación de las mismas antes de ello, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

*Los agravios son **fundados**.*

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de hacer efectivas las multas inmediatamente después de la aprobación de la resolución respectiva y su notificación, es contrario a los principios de legalidad y de certeza al dejar de aplicar lo previsto en los Reglamentos de fiscalización y de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

El principio de legalidad encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución política y entraña que todo acto de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado por el derecho en vigor, e implica la sujeción plena de éstos a la ley, tanto cuando realizan actos concretos, como cuando, en ejercicio de la potestad reglamentaria, establece las normas a las que, en lo sucesivo, habrán de sujetarse.

De forma tal que los actos y determinaciones que emitan los órganos del Estado deben apegarse a lo previsto en la ley y en los Reglamentos emitidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, lo que supone que exista convicción y certidumbre de que aquello que se determina o en lo que se actúa, encuentra sustento en normas legales y reglamentarias emitidas por las autoridades competentes.

Por tanto, el principio de certeza en relación con el de legalidad exige la congruencia que debe existir entre los actos de los órganos del Estado y lo establecido en un ordenamiento legal, así como entre las normas superiores y las normas inferiores. Un órgano del Estado jamás podrá exceder los actos establecidos en la ley, no podrá dejar de aplicar lo

que en la ley se prevé, ni podrá ir más allá de la regulación que la norma le establece.

Además, dichos principios también entrañan la obligación de los órganos del Estado de emitir sus actos y determinaciones con estricto apego a las normas previamente expedidas por las instancias competentes.

En tal sentido, es a través del principio de legalidad como se garantiza la certeza en los actos y determinaciones de los órganos del Estado, de otra forma los ciudadanos no contarían con los elementos para conocer las razones de la determinación adoptada, así como los fundamentos que la sustentan.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como órgano constitucional autónomo, se encuentra obligado a acatar dichos principios en cada una de sus determinaciones, de lo contrario éstas serían nulas.

Del análisis del acuerdo INE/CG771/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015 se advierte que en el Punto Resolutivo Trigésimo Quinto se determinó:

(...)

Ahora bien, la aplicación de lo determinado en dicho Punto Resolutivo, le fue notificado al partido recurrente, el siete de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5001/2015, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a dicho instituto político los descuentos aplicados respecto del financiamiento público, entre los cuales incluyó las sanciones económicas establecidas en el citado Acuerdo INE/CG771/2015.

Como se observa que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó que las multas determinadas en las respectivas resoluciones se harán efectivas una vez que hayan sido legalmente

notificadas, esto es, determinó aplicar las multas a los partidos políticos de forma inmediata a la aprobación y notificación de la resolución, sin esperar a que la sanción económica hubiere causado estado.

En cumplimiento a dicha orden, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos aplicó dichas multas y notificó tal situación al partido ahora recurrente.

(...)

De lo anterior se advierte que el Consejo General responsable no sustentó la determinación de hacer efectivas las multas impuestas a partir de su notificación, en precepto normativo alguno.

Al respecto, con tal determinación la autoridad responsable conculca el principio de legalidad al dejar de observar lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

De los preceptos reglamentarios antes precisados se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, determinó que el pago de las multas que se impusieran por dicho órgano se harían efectivas una vez que éstas causaran estado, es decir, que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto es, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, dispuso que las multas que al efecto imponga serán aplicadas hasta en tanto hayan causado estado, favoreciendo con ello el derecho a la legítima defensa de los sujetos responsables, de forma tal que, en caso de ser recurridas ante las instancias jurisdiccionales, las multas se harían efectivas hasta que se hubieran confirmado por el órgano jurisdiccional competente.

Ello considerando que en el supuesto de que las multas impuestas por la autoridad administrativa electoral sean recurridas, existe la posibilidad de que este Tribunal Electoral las confirme, modifique o revoque, por lo

que ante tal circunstancia el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, en los Reglamentos antes referidos, que las multas se aplicarían hasta en tanto hubiera una determinación jurisdiccional que las confirme, o bien, inmediatamente si no hubiesen sido impugnadas.

(...)

En la especie, como ya quedó precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que las multas impuestas al partido político en la respectiva resolución se haría efectiva en cuanto ésta fueran notificada, sin observar lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, del reglamento de fiscalización, ni 43, párrafo 5, del Reglamento del Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y sin que se advierta alguna razón o fundamento jurídico mediante la cual el referido Consejo hubiera justificado su proceder, con lo que vulneró, en perjuicio de los partidos políticos recurrentes, los principios de legalidad y certeza que deben ser observados en todos los actos y determinaciones que emita en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

(..)

Ahora bien, se debe considerar que, tal y como se ha dicho, las sanciones que pueden ejecutarse son aquellas que no han sido impugnadas, o bien, que habiéndolo sido hayan quedado firmes por resolución jurisdiccional

En ese sentido, sólo las sanciones económicas establecidas en el Acuerdo INE/CG771/2015 y que fueron impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática al interponer el recurso de apelación respectivo no pueden ser materia de ejecución inmediata al encontrarse subiudice.

En esas circunstancias, lo procedente es revocar los actos impugnados consistentes en la aplicación indebida de las sanciones económicas y el oficio por el cual se notifica tal circunstancia respecto al Acuerdo INE/CG771/2015, para el efecto de ordenar que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que las sanciones económicas impuestas al partido

político en la respectiva resolución y que han sido materia de impugnación se hagan efectivas cuando éstas hayan causado estado, en el plazo que al efecto determine el Consejo General responsable, así como ordenar a la autoridad responsable que reintegre al partido político afectado las cantidades descontadas ilegalmente.

A tal efecto, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda a establecer de manera concreta y específica, cuáles de las sanciones económicas establecidas en el Acuerdo INE/CG771/2015 no fueron impugnadas, así como que las que fueron impugnadas en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP- 475/2015.

(...)”

Lo anterior, a fin de que las sanciones económicas impuestas al partido político en la Resolución INE/CG771/2015 y que fueron materia de impugnación se hagan efectivas cuando éstas hayan causado estado, en el plazo que al efecto se determine en el presente Acuerdo; así como se ordene el reintegro al partido político afectado de las cantidades descontadas.

11. Que en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, se determina que en términos del artículo 342, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización; así como el artículo 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, las sanciones impuestas en la Resolución **INE/CG771/2015** al Partido de la Revolución Democrática en lo individual y como integrante de la otrora coalición Izquierda Progresista, Resolutivos “TERCERO” y “DÉCIMO SEGUNDO”, respectivamente y que fueron materia de impugnación, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para claridad en las determinaciones que se acatan, a continuación se presentan las sanciones económicas **no impugnadas** por el Partido de la Revolución Democrática en la Resolución INE/CG771/2015.

- **Partido de la Revolución Democrática, Resolutivo “TERCERO”.**
 - Inciso a), conclusión 2.
 - Inciso b), conclusión 3.
 - Inciso c), conclusión 8.
 - Inciso d), conclusión 9.
 - Inciso e), conclusiones 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22.

- **Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la otrora coalición Izquierda Progresista, Resolutivo “DÉCIMO SEGUNDO”**
 - Inciso a), conclusiones 2 y 5.
 - Inciso b), conclusiones 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.
 - Inciso c) conclusión 10
 - Inciso d) conclusión 3
 - Inciso e) conclusiones 11 y 12

En atención a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, a continuación se establecen las sanciones económicas **impugnadas** por el Partido de la Revolución Democrática en lo individual y como integrante de la otrora coalición Izquierda Progresista, materia de análisis y resolución del recurso de apelación **SUP-RAP-475/2015**.

- **Partido de la Revolución Democrática, Resolutivo “TERCERO”.**
 - Inciso a), conclusión 4.
 - Inciso b), conclusión 7.
 - Inciso e), conclusión 23.

- **Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la otrora coalición Izquierda Progresista, Resolutivo “DÉCIMO SEGUNDO”.**
 - Inciso a), conclusiones 4 y 6.
 - Inciso b), conclusión 22
 - Inciso c), conclusión 9

Consecuentemente, a las conclusiones impugnadas y sus sanciones respectivas se aplicará lo establecido en el primer párrafo del presente considerando.

12. Que en el recurso de apelación **SUP-RAP-717/2015**, la autoridad jurisdiccional ordenó a la responsable reintegrar al Partido de la Revolución Democrática las cantidades descontadas con motivo de la Resolución **INE/CG771/2015** y el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5001/2015**.

Al efecto, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5455/2015, suscrito el veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, solicitó al Lic. Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración de éste Instituto el reintegro al Partido de la Revolución Democrática, entre otros, en la ministración del mes de diciembre de dos mil quince, los montos que le fueron deducidos en su momento de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil quince, con motivo de la resolución y oficio revocados.

El reintegro solicitado correspondió al monto de \$4,489,796.16 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil setecientos noventa y seis pesos 16/100 M.N.)

Consecuentemente el dos de diciembre de dos mil quince, mediante oficio **INE/DRF/2495/2015**, la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Recursos Financieros, informó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, el cumplimiento al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5455/2015, indicando que el uno de diciembre de dos mil quince, se efectuó la transferencia interbancaria de los recursos autorizados en el mes de diciembre a los partidos políticos por concepto de reintegro de los montos que les fueron deducidos de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, de los meses de octubre y noviembre de dos mil quince, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática. Al efecto, se comprueba el reintegro con mediante *"FORMATO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE TRÁMITE DE PAGO 2015"* folio 14873, oficio de solicitud de pago folio de la UCyGP 14873, número de trámite de la UR 337.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG770/2015** y la Resolución **INE/CG771/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, de la otrora Coalición Izquierda Progresista, Conclusión 9, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se modifica el resolutivo trigésimo quinto de la resolución INE/CG771/2015, en los términos precisados en el Considerando **11** del presente Acuerdo.

TERCERO. En términos del Considerando **12** téngase por reintegrado al Partido de la Revolución Democrática el monto descontado de sus ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de dos mil quince.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas en los expedientes **SUP-RAP-475/2015** y **SUP-RAP-717/2015** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**